



LA INFRASCRITA SECRETARIA DE ACTUACIONES DE LA DELEGACION CONTRAVENCIONAL DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA TECLA, HACE SABER [REDACTED], LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL DELEGADO CONTRAVENCIONAL; A LAS OCHO HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DÍA DIECISIETE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, LA QUE TEXTUALMENTE DICE: "\*\*\*\*\*" EN LA DELEGACION CONTRAVENCIONAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA, a las ocho horas con quince minutos del día diecisiete de enero del año dos mil veintitrés.....

Que habiendo seguido el procedimiento administrativo sancionador en todas sus etapas procesales, en contra de [REDACTED], propietaria del establecimiento [REDACTED] ubicado en **BOULEVARD MONSEÑOR ROMERO Y 9 CALLE PONIENTE, CENTRO COMERCIAL SANTA ROSA, DE ESTE MUNICIPIO**, por las presuntas infracciones cometidas al inciso primero del artículos 56 inciso primero de la Ordenanza de Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas del Municipio de Santa Tecla, en adelante OCCA, el artículo 68 literal b) de la Ordenanza Reguladora de la Publicidad en el Municipio de Santa Tecla, en adelante ORP, y el artículo 50 de la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas (LRPCABA), siendo la descripción típica las conductas alternativas que pueden consistir en: la falta de licencia de funcionamiento, la falta del permiso para la instalación de publicidad 2021 y 2022, y la falta de licencia para la venta y comercialización de bebidas alcohólicas mayores al 6% en volumen de alcohol. En el transcurso del presente procedimiento, se resguardó la seguridad jurídica y respetó el derecho de defensa consagrado en el artículo 2 y 11 de la Constitución de la República de El Salvador (Cn) de la sociedad investigada; por lo antes expuesto y de conformidad al artículo 112, 139 Y 154 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), el Suscrito Delegado Contravencional considera procedente emitir la correspondiente resolución final, de acuerdo a las siguientes **CONSIDERACIONES:**.....

**I. IMPUTACIÓN:**

**Elemento objetivo, conductas típicas de las infracciones que se imputan:**

Se atribuye a la sociedad [REDACTED], según lo consignado en la acta de inspección ejecutadas a las 23 horas con 10 minutos del día 9 de julio del 2022, la referida sociedad, (1) no cuenta con la licencia de funcionamiento ; (2) no cuenta con el permiso de publicidad de **1 rótulo** de 1.10 metro de base por 1.10 metro de alto, instalado en la jurisdicción de Santa Tecla; y (3) no cuenta con la licencia para la venta y comercialización de bebidas alcohólicas mayores al 6% en volumen de alcohol.....



**Elemento subjetivo, título de imputación por el cual se reputan cometidas las infracciones:.....**

Dado que la sociedad [REDACTED] se dedica al comercio, que es un rubro con un conjunto de normativas bien definidas y estables en el tiempo, puesto que no han venido teniendo reformas constantes ni a nivel de legislación secundaria ni, en lo que nos atañe, a nivel municipal, por lo que, se entiende que la persona natural o jurídica que se dedican al desarrollo de toda actividad comercial conoce que debe cumplir con los requisitos antes indicados, especialmente porque al instalar establecimientos se debe de solicitar las licencias y permisos previos a funcionar, asimismo, sabe que las licencias y permisos se deben renovar anualmente, y finalmente, es de conocimiento general, por así establecerse en las leyes y socializarse continuamente en los diversos canales de comunicación de la Municipalidad que se requiere licencia de funcionamiento para realizar actividades económicas de todo tipo, incluyendo el permiso de publicidad y la licencia para la venta y comercialización de bebidas alcohólicas mayores al 6% en volumen de alcohol.....

Por ende, cuando se actúa en contra de estos mandatos normativos, sobre todo siendo tres, todos relacionados a la actividad económica ordinaria de la referida sociedad, no se puede alegar desconocimiento, ni tampoco es creíble que dejen de legalizar toda actividad comercial, por mero descuido, **por lo que, estas tres infracciones solo pueden haberse cometido por omisiones conscientes y así decididas de la persona responsable, es decir, que el autor actuó con dolo.....**

**II. RELACIÓN DE LOS HECHOS:**

El expediente administrativo tiene como antecedente de hecho y la prueba documental siguiente:.....

1. Memorándum y Oficio 638 de fecha 12 de julio del 2022, remitido a esta Delegación por el Director del Cuerpo de Agentes Municipales de Santa Tecla (CAMST), a través del cual remitió:.....  
Acta de inspección y anexo fotográfico, ejecutada a las 23:10 horas del día 09 de julio del 2022, suscrita por agentes CAMST, asignados a inspecciones, al establecimiento [REDACTED] ubicado en Boulevard Monseñor Romero y 9 Calle Poniente, Centro Comercial Santa Rosa, de este Municipio, donde se constata que el acta se levantó por no contar al momento de la inspección con la licencia de funcionamiento, permiso de publicidad y la licencia para la venta y comercialización de bebidas alcohólicas mayores al 6% en volumen de alcohol.....



2. Resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio simplificado, emitida a las 08:10 minutos del día ocho de agosto del 2022, a través del cual se le otorga a la sociedad [REDACTED] el plazo de 5 días para que realizara las actuaciones correspondientes.....
3. Esquela de notificación realizada por medio de correo electrónico a las 10 horas con 50 minutos de fecha 02 de agosto del 2022, en la que se notificó el inicio del procedimiento sancionatorio simplificado.....
4. Escrito presentado a las 10:21 horas del día 9 de agosto del 2022, por el señor [REDACTED] mediante el cual se muestra parte en el procedimiento sancionatorio, en su calidad de administrador único y anexa escritura de constitución de la sociedad en mención, propietaria del establecimiento [REDACTED].....
5. Resolución emitida a las 09:10 horas del día 20 de octubre del 2022, mediante la cual se tiene por parte en el carácter en que comparece el señor [REDACTED]...
6. Esquela de notificación por medio de correo electrónico las 14:55 horas del día 25 de octubre del 2022, de la resolución emitida a las 09:10 minutos del día 20 de octubre del 2022.....
7. Copia de Memorándum de fecha 24 de octubre del 2022, en la que se solicita información al Departamento de Registro Tributario, sobre la situación legal del establecimiento [REDACTED]
8. Memorándum de fecha 01 de noviembre del 2022, remitido por Departamento de Registro Tributario, a esta delegación en el cual manifiestan que no hay ningún registro bajo el nombre de [REDACTED] propiedad de la sociedad [REDACTED].....
9. Resolución emitida a las 08:05 horas del día 16 de enero del 2023, donde se declara continuar con el trámite legal y se ordena dictar resolución final en el plazo de 15 días conforme lo establecido el artículo 158 de la Ley de Procedimientos Administrativo.....
10. Esquela de notificación por medio de correo electrónico de las 15:00 horas del día 17 de enero del 2023, de la resolución emitida a las 08:05 horas del día 16 de enero del 2023....



**III. VALORACION DE LA PRUEBA:**

El Suscrito Delegado Contravencional, considera procedente valorar las pruebas incorporadas en el expediente administrativo, tomando en cuenta el principio regulado en el artículo 3 numeral 6 de la LPA, “Economía: La actividad administrativa debe desarrollarse de manera que los interesados y la Administración incurran en el menor gasto posible, evitando la realización de trámites o la exigencia de requisitos innecesarios”, y el principio establecido en el artículo 139 numeral 4 de la Ley precitada, “Presunción de Inocencia: no se considerará que existe responsabilidad administrativa, mientras no se establezca conforme a la Ley, para lo cual se requiere prueba de la acción u omisión que se atribuya al presunto infractor”, con relación al artículo 106 inciso tercero de la misma Ley, el cual específicamente reza “Las pruebas serán valoradas en forma libre, de conformidad con las reglas de la sana crítica; sin embargo, para el caso de la prueba documental, se estará al valor tasado de la misma en el derecho procesal común. [...]”, esto para lograr determinar la verdad de los hechos atribuidos en el presente proceso, los cuales serán valorados conforme a la sana crítica:.....

**1. Pruebas de cargo,** incorporadas por parte de esta Municipalidad:.....

- a. Acta de inspección y anexo fotográfico, ejecutada a las 23:10 horas del día 09 de julio del 2022, suscrita por agentes CAMST asignados a inspecciones, al establecimiento [REDACTED] propiedad de la sociedad [REDACTED] [REDACTED] ubicado en Boulevard Monseñor Romero y 9 Calle Poniente, Centro Comercial Santa Rosa, de este Municipio, donde se constata que el acta se levantó por no contar al momento de la inspección con la licencia de funcionamiento, permiso de publicidad y la licencia para la venta y comercialización de bebidas alcohólicas mayores al 6% en volumen de alcohol; por haberse encontrado funcionando el establecimiento relacionado y no presentar al momento de la inspección las licencias y permisos requeridos correspondientes al año 2022, hecho que dio lugar a la comisión de la infracción al artículo 56 de la OCCA, 68 literal B) inciso segundo de la ORP y al artículo 50 de la LRPCABA.....

**2. Pruebas de descargo:**.....

Cabe mencionar, que a la sociedad [REDACTED] se le concedió en el proceso administrativo sancionatorio con referencia 632-OCCA-07-22-18, el plazo de 5 días hábiles, para que hiciera efectiva las actuaciones preliminares, aportación de alegaciones, presentación de documentos o informes que estimara convenientes y aportación de pruebas, de conformidad al artículo 158 numeral 2 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); sin embargo, **no presentó alegaciones,**



**documentos, informes, ni aportó pruebas,** por lo que no existe tesis de defensa ni se ha realizado impugnación de la prueba acopiada por la Municipalidad.....

**Análisis de licitud, pertinencia y utilidad de los medios de prueba de cargo y descargo, así como de su credibilidad y capacidad de convencimiento:.....**

Se observa que la prueba recopilada para determinar si existe o no las infracciones consistentes, principalmente en la **actividad de corroboración administrativa** mediante inspecciones, que se documentaron en acta la cual se han incorporado al presente expediente junto con sus anexos fotográficos.....

Es decir, que los medios de prueba son lícitos, porque pertenecen a una de las categorías de medios probatorios establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM): prueba documental mediante instrumentos de carácter privado, como las actas e informes de inspección, (art. 332 CPCM) y prueba por Otros Instrumentos, específicamente por fotografías (art. 343 CPCM) cuyo valor probatorio es tasado y se describe en el artículo 341 inciso 2 CPCM, es decir, hacen plena prueba salvo impugnación en contrario.....

En cuanto a las inspecciones, son prueba fehaciente de carácter administrativo en aplicación del inciso final del artículo 106 de la LPA. Finalmente se cuenta con informe inspección del Cuerpo de Agentes Municipales de Santa Tecla e informe de la Jefa de Registro Tributario de esta comuna, al cual le aplica lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley General Tributaria Municipal en lo relativo a que se presumen verdaderos los hechos de los cuales den constancia los funcionarios y empleados de la Administración en el ejercicio de sus funciones.....

Toda esa prueba es, además, pertinente, pues tiene relación con el procedimiento a servir para establecer los hechos constitutivos de la imputación objetiva: las actas e informes de las inspecciones y sus fotografías adjuntas corroboran la existencia del establecimiento en referencia sin contar con la licencia de funcionamiento, de la instalación de publicidad sin contar con el permiso correspondiente, de la comercialización de bebidas alcohólicas mayores al 6% en volumen de alcohol, sin contar con la licencia para el año 2022.....

Para más, la prueba es útil, es decir, se trata de medios de prueba que no solamente son pertinentes al caso, sino que abonan a la tesis de cargo y descargo, pues son elementos que al irse ponderando en conjunto van permitiendo fortalecer o debilitar una tesis: el establecimiento denominado [REDACTED] N propiedad de la sociedad [REDACTED]



operaba sin contar con la licencia de funcionamiento 2022, instaló rotulo publicitario sin contar con el permiso correspondiente para el año 2022, así como realizaba la comercialización de bebidas alcohólicas mayores al 6% en volumen de alcohol sin contar con la licencia para el año 2022; sin embargo no hay pruebas que desvirtúan algunas infracciones atribuidas.....

En cuanto al análisis de la fortaleza de la prueba, es decir, de su credibilidad y capacidad para convencer, resulta que tanto la prueba por documentos como la prueba por fotografías tiene asignada una credibilidad en el sistema de prueba tasada, es decir, que mientras no sea impugnada y probada su falsedad, esta prueba es digna de toda confianza., por ende, aquellos elementos que ella contiene se consideran probados; y en vista de las pruebas de descargo incorporadas en el presente caso, debilitan y desvirtúan algunos hechos atribuidos.....

**3. Conclusión o resultado analítico de la valoración de la prueba:**

De todas las pruebas anteriormente mencionadas, se tiene por probados los hechos siguientes: .....

Que la sociedad [redacted] es propietario del establecimiento [redacted] ubicado en **BOULEVARD MONSEÑOR ROMERO Y 9 CALLE PONIENTE, CENTRO COMERCIAL SANTA ROSA, DE ESTE MUNICIPIO;** y responsable de permitir el funcionamiento del establecimiento en comento, sin contar con la licencia de funcionamiento correspondiente, de instalar publicidad, sin contar con el permiso respectivo, y de permitir la actividad de comercialización de bebidas alcohólicas mayores al 6% en volumen de alcohol sin contar con la licencia respectiva, los cuales fueron inspeccionados, todas sin haber presentado al momento de la inspección las licencias y permisos requeridos.....

Que en el Departamento de Registro Tributario de esta comuna, no se realizado los trámites correspondientes; faltando al principio de buena fe, regulado en el artículo 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, y a los deberes que todo administrado tiene esto conforme a lo establecido articulo 90 numeral 2, de la Ley General Tributaria Municipal.....

Por el antecedente y a partir de lo establecido con las pruebas antes valoradas se determina respecto de cada una de las infracciones atribuidas lo siguiente:.....

- a) El artículo 56 de la OCCA, establece ***“Quien instalare establecimientos o desarrollar cualquier tipo de actividad comercial sin contar con la Licencia de Funcionamiento o permiso correspondiente, será sancionado/a CON UNA MULTA***



**DE CIENTO CATORCE DÓLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA HASTA OCHO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES PARA EL SECTOR COMERCIO, el cual se aplicará de conformidad a la gravedad de la infracción y la capacidad económica del contraventor; y el cierre del establecimiento.....**

Se ha acreditado con la acta de inspección realizada a las 23:10 horas del día 09 de julio del 2022, que al momento de las inspecciones se encontró infraganti realizando la actividad económica en el establecimiento denominado [REDACTED] propiedad del sociedad [REDACTED] sin la licencia de funcionamiento, sin permiso para la colocación de publicidad y sin licencia para comercializar bebidas mayores al 6 por ciento en volumen sin las licencias y permiso del año 2022, se demuestra que al momento de las inspecciones la referida sociedad, no poseía las licencias respectivas.....

- b) El artículo 68 de la ORP, regula *“El que instalare rótulo menor de 2.00 metros<sup>2</sup> de área publicitaria, en propiedad privada sin contar con el permiso respectivo, será sancionado con multa de doscientos colones (\$22.85), y el retiro de rótulo.....*

***El que instalare rótulo mayor de 2.00 metros<sup>2</sup> de área publicitaria, en propiedad privada sin contar con el permiso respectivo, será sancionado con multa de mil colones (\$114.29), y el retiro de rótulo”.....***

Se ha establecido en la acta de inspección realizada a las 23:10 horas del día 09 de julio del 2022 que al momento de las inspecciones se encontró instalado un rotulo de 1.10 metros cuadrados, en el establecimiento [REDACTED] propiedad de la sociedad [REDACTED]. **Por esta razón se tiene por probada la conducta típica.....**

- c) El artículo 50 de la LRPCBA, dispone *“Los fabricantes, importadores, distribuidores o comerciantes que realizaren cualquiera de las actividades reguladas por esta Ley sin haberse inscrito en el respectivo registro que llevara el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, y las Alcaldías respectivas y sin haber recibido la autorización o licencia respectiva, serán sancionados con UNA MULTA DE SIETE SALARIOS MÍNIMOS POR SEMANA O FRACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO, y si no comunicara cualquier cambio de los datos básicos para el registro, la multa por mes o fracción de incumplimiento será de cuatro salarios mínimos.*  
*En caso de reincidencia, además de las sanciones señaladas en el inciso anterior, se procederá a la cancelación definitiva de la respectiva licencia y el decomiso de los*



productos elaborados, envasados o comercializados con infracción a la presente Ley [...]”

Se ha acreditado en el acta de inspección realizada a las 23:10 horas del día 09 de julio del 2022, que al momento de las inspecciones se encontró dentro del establecimiento [REDACTED] propiedad de la sociedad [REDACTED], realizando o permitiendo la venta y comercialización de bebidas alcohólicas mayores al 6% en volumen de alcohol; y en vista de no haberse presentado la licencia correspondiente para el año 2022, se comprueba que al momento de la inspección la referida sociedad, no poseía la licencia requerida para tal actividad, Por esta razón se tiene por probada la conducta típica.....

IV. ARGUMENTOS JURÍDICOS:

- 1. El Delegado Contravencional, en el ejercicio de sus funciones considera que la base principal y fundamental para dictar una orden conforme a la ley, es necesario tomar en cuenta el régimen jurídico siguiente:.....
  - 1.1.El artículo 14 de la Constitución de la Republica de El Salvador, establece “Corresponde únicamente al órgano judicial la facultad de imponer penas. No obstante la autoridad administrativa podrá sancionar, mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso, las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas, con arresto hasta por cinco días o con multa, la cual podrá permutarse por servicios sociales prestados a la comunidad”, de conformidad al artículo al artículo 89 con relación al artículo 112 y 139 de la Ley de Procedimientos Administrativos.....
  - 1.2.El artículo 11 de la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas, el cual establece las atribuciones del Delegado Contravencional, donde específicamente lo faculta a: “[...] e) Iniciar el procedimiento administrativo sancionador. [...] h) Imponer sanciones según las contravenciones establecidas en la presente Ley o en las ordenanzas municipales orientadas para convivencia ciudadana [...]”
  - 1.3.El artículo 50 de la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas.....
  - 1.4.Los artículos 28 literal e), 35 y 44 de la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas, con relación a los artículos 1, 3, 5, 10, 56, 77 y 82





de la **Ordenanza de Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas del Municipio de Santa Tecla**.....

1.5. El **artículo 68 literal b)** de la **Ordenanza Reguladora de la Publicidad en el Municipio de Santa Tecla**.....

2. **Determinación de tipicidad**.....

En el caso de la conducta tenida por probada, se ha señalado el elemento típico específico correspondiente a dicha conducta así:.....

2.1. Respecto de la conducta de permitir le venta y comercialización de bebidas alcohólicas mayores al 6% en volumen de alcohol sin haberse inscrito en esta Municipalidad, se ajusta a lo establecido en el artículo 50 de la LRPCBA, que dispone *“Los fabricantes, importadores, distribuidores o comerciantes que realizaren cualquiera de las actividades reguladas por esta Ley sin haberse inscrito en el respectivo registro que llevara el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, y las Alcaldías respectivas y sin haber recibido la autorización o licencia respectiva...”* .....

Lo anterior se afirma porque para realizar la venta y comercialización de bebidas alcohólicas mayores al 6% en volumen de alcohol, debe haberse inscrito en la Municipalidad y haber recibido la autorización o licencia respectiva, tienen una duración limitada y, al finalizar dicho período de vigencia, si no son renovados, dejan de existir en la vida jurídica, por ende, luego de perecer por el paso del tiempo la licencia, si no son renovados, entonces ya no existe y si, en cambio, la actividad persiste, sigue existiendo, la actividad para la venta y bebidas alcohólicas mayores al 6% en volumen de alcohol se ejerce sin la licencia respectiva.....

Por consiguiente, se tiene un verbo rector: realizar, que recae sobre un objeto específico, que es la actividad de bebidas alcohólicas mayores al 6% en volumen de alcohol, y según el resto del texto del artículo y, una actividad prohibitiva específica: *“sin haberse inscrito y sin haber recibido la autorización o licencia respectiva”* todo ello corroborado pues, efectivamente se encontró realizando dicha actividad en el año 2022, sin la licencia relacionada, **lo cual se tomará en consideración al momento de imponer la dosimetría de una eventual sanción**.....

2.2. En cuanto al comportamiento omisivo consistente en solamente haber solicitado la licencia para la venta y comercialización de bebidas alcohólicas mayores al 6% en volumen de alcohol, y haber realizado dicha actividad sin haber obtenido



la licencia relacionada, se tiene que es típica la infracción que regula el artículo 50 de la LRPCBA, que se lee “Los fabricantes, importadores, distribuidores o comerciantes que realizaren cualquiera de las actividades reguladas por esta Ley sin haberse inscrito en el respectivo registro que llevara el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, y las Alcaldías respectivas y sin haber recibido la autorización o licencia respectiva...” .....

Lo anterior se afirma en atención a que se describen conductas alternativas (a) sin haberse inscrito en la Alcaldía; o (b) sin haber recibido la autorización o licencia respectiva.....

3. **Antijuricidad de la conducta**.....

Una conducta es antijurídica en dos planos:.....

(a) **de manera formal**, porque infringe la norma, sin que exista en el ordenamiento una justificación legal de su actuación que la volviese **acorde al ordenamiento**, es decir, legal, verbigracia, una licencia o una excepción a una prohibición.....

(b) **De manera material**, debido a que causa un riesgo no admisible en el derecho o genera un daño lesivo que la administración o un tercero no tiene por qué soportar.....

En el presente caso, no existe alguna excepción en el ordenamiento que fuese aplicable al caso de la persona infractora, no tiene justificación en el derecho para haber realizado una actividad sin haber la licencia respectiva, es decir, sin haber obtenido la licencia requerida por el ordenamiento, por ende, esta conducta es plenamente antijurídica desde el plano formal.....

Por otra parte, la inexistencia de licencia para realizar la venta o comercialización de bebidas alcohólicas mayores al 6% en volumen de alcohol, así como la carencia de licencia para el año 2022, han causado perjuicio material, puesto que se trata de servicios jurídicos que tienen contraprestación del administrado mediante una tasa, es decir, que se ha perjudicado el patrimonio municipal.....

4. **Responsabilidad.**

La sociedad [REDACTED] es legítima propietario del establecimiento [REDACTED] y el señor [REDACTED] según consta en el expediente administrativo, es quien ha realizado la única intervención formal en el procedimiento en mostrarse parte en el proceso sin presentar pruebas.....



No se tiene noticia formal de que dicha persona se encuentre impedida para comprender sus actos, por el contrario, su única participación por escrito permite suponer que como representante de una persona jurídica, tiene el conocimiento específico de la actividad comercial y capaz de comportarse con apego a las obligaciones que le impone el marco jurídico en el cual se desempeña.....

Para más, ha demostrado conocimiento de las obligaciones que apareja su actividad comercial pero no se preocupó en solicitar o tramitar las licencias y permisos correspondientes.....

Ahora bien, frente a esa prueba de conocimiento y dominio de la voluntad de la sociedad en comento, no se ha incorporado prueba que desvirtúe la comercialización de bebidas alcohólicas mayores al 6% en volumen de alcohol para el año 2022, por consiguiente no puede estimarse ocurrido algún hecho o circunstancia que los modifique. Consecuentemente, se entiende que, estando en sus facultades, y con conocimiento adecuado de sus obligaciones, no ha actuado conforme esas mismas exigencias.....

#### **V. CRITERIOS PARA FUNDAR LA DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN:**

Por todo lo anterior, el suscrito Delegado Contravencional, habiendo valorado la prueba de cargo y de descargo que consta dentro del presente proceso sancionatorio, la tipicidad y antijuricidad de la conducta, la existencia de capacidad de determinarse por la norma de la sociedad en comento y la inexistencia de eximentes de responsabilidad, considera que la sociedad [REDACTED] es responsable de los hechos atribuidos en el presente proceso administrativo sancionatorio, en lo relativo a la infracciones de artículo 56 OCCA, artículo 68 literal b) ORP, artículo 50 de la LRPCBA.....

En vista de dicha responsabilidad, es procedente aplicar las sanciones con fundamento en los criterios anteriormente mencionados, conforme a lo dispuesto en el **artículo 139 numeral 7** de la **Ley de Procedimientos Administrativos**, donde claramente se regula *“En la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por parte de la Administración Pública, se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de infracción y la sanción aplicada. El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que de las infracciones tipificadas no resulte más beneficio para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas”.....*

Además, es aplicable a la sociedad [REDACTED] imponer la sanción correspondientes a la infracciones generadas, con base en los criterios y



fundamentos de derecho relacionados anteriormente, pero sin perder de vista que la función de las sanciones es **educativa**, pretendiendo que en lo sucesivo, ya no se infrinja la norma y no **punitiva**, pues el castigo como tal no es un fin de estas sanciones, así, se determina:.....

a) Por la infracción al artículo 56 de la OCCA, será sancionado/a con una multa de ciento catorce dólares con veintiocho centavos de los Estados Unidos de América hasta ocho salarios mínimos mensuales para el sector comercio, el cual se aplicará de conformidad a la gravedad de la infracción y la capacidad económica del contraventor; y el cierre del establecimiento, de lo cual se sancionara con una MULTA DE 4 SALARIOS MÍNIMOS PARA EL SECTOR COMERCIO, QUE EQUIVALE A (\$1,460) por haberse consignado en el acta de impacción de fecha 9 de julio del 2022, que dicho establecimiento no cuenta con licencia de funcionamiento.....

b) Por la infracción del artículo 68 literal b) de la ORP, El que instalare rótulo menor de 2.00 metros<sup>2</sup> de área publicitaria, en propiedad privada sin contar con el permiso respectivo, será sancionado con MULTA DE DOSCIENTOS COLONES (\$22.85), y el retiro de rótulo; por lo que en el acta de fecha 9 de julio del 2022, se consignó que dicho establecimiento posee rotulo publicitario de 1.10 metros cuadrado sin contar con el permiso correspondiente.....

Que en vista que la publicidad consignada en acta de inspección de fecha 9 de julio del 2022, está dentro de propiedad privada, como lo es el centro comercial denominado Condado Santa Rosa, que no se encuentra visible desde la vía pública, por tal motivo se considera procedente desestimar dicha contravención, según lo regulado en el artículo 6 de la Ordenanza Reguladora de la Publicidad en el Municipio de Santa Tecla.....

c) **Por la infracción al artículo 50 de la LRPCBA**, la multa es de 7 salarios mínimos por semana o fracción de incumplimiento; de la cual se SANCIONARÁ CON LA MULTA MENOS GRAVOSA DE 7 SALARIOS MÍNIMOS PARA EL SECTOR COMERCIO (EQUIVALENTES A \$2,555.00); por haberse consignado en el acta de inspección levantada a las 23 horas con 10 minutos del día 09 de julio del 2022, que se permitía la venta y comercialización de bebidas alcohólicas mayores al 6% en volumen de alcohol sin contar con la licencia respectiva.....

Por lo antes expuesto y de conformidad a lo establecido en el artículo 14 y 18 de la Constitución de la República de El Salvador, con relación al artículo 89, 112 y 139 de la Ley de Procedimientos Administrativos, **RESUELVE:**.....



- I. **DECLÁRESE** responsable a la sociedad [REDACTED] de haber infraccionado el inciso primero del artículo 56 de la OCCA, al realizar actividad económica sin licencia de funcionamiento, artículo 50 de la LRPCBA, alcohólicas mayores al 6 por ciento en volumen, sin la licencia respectiva.....
  
- II. **SANCIÓNESE** a la sociedad [REDACTED] mediante la imposición de la siguiente **MULTA**:.....
  - a) **MIL CUATROCIENTOS SESENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$1,460)**, por haber infringido el 56 de la Ordenanza de Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas en el Municipio de Santa Tecla, por realizar la actividad económica sin licencia de funcionamiento.....
  - b) **Dos mil quinientos cincuenta y cinco** Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica **(\$2,555.00)**, por haber infringido el **artículo 50 de la LRPCBA**, por estar comercializando bebidas alcohólicas mayores al 6 por ciento en volumen, sin la licencia respectiva.....

**HACIENDO UN TOTAL DE MULTA A CANCELAR DE CUATRO MIL QUINCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA (\$4,015)**.....
  
- III. **DESESTÍMESE** la supuesta infracción al artículo 68 literal b) de la ORP, por no encontrarse visible al público desde la vía pública y estará en propiedad privada del centro comercial Condado Santa Rosa.....
  
- IV. **PREVÉNGASE** a la sociedad [REDACTED] para que una vez notificada la presente resolución, se abstenga de realizar la actividad económica en el Municipio de Santa Tecla, caso contrario se considerara como una reincidencia y se iniciará un nuevo Proceso Administrativo Sancionatorio, con medidas de carácter provisional según lo estipula el artículo 78 y 152 de la Ley de Procedimientos Administrativos.....
  
- V. La omisión a la presente resolución final que es emitida por el Delegado Contravencional, en el ejercicio de sus funciones, podría hacerlo incurrir en **el delito de desobediencia de particulares**, tipificado en el **artículo 338 del Código Penal**, el cual expresamente establece: *“El que desobedeciere una orden dictada conforme a la ley y emanada de un funcionario o autoridad pública en el ejercicio de sus funciones, será sancionado con prisión de tres años y multa de cincuenta a cien días multa.”* .....



- VI. Se le informa que la presente resolución, no admitirán ningún recurso y quedará habilitada la vía Contencioso-Administrativa.....
- VII. Una vez ejecutoriada la presente resolución, se remitirá certificación de la presente al órgano competente para que ejecute el cobro de la multa vía judicial.....
- VIII. **CERTIFÍQUESE Y NOTIFÍQUESE** la presente resolución a la sociedad [REDACTED] al correo electrónico [REDACTED].....

“OMAR.T”.....Lic. OSCAR ARMANDO MARTÍNEZ.....DELEGADO CONTRAVENCIONAL.....Ante Mi:....”R J A”.....LICDA. REYNA JEANNETTE AMAYA ROMERO.....SECRETARIA DE ACTUACIONES.....

\*\*\*\*\***RUBRICADAS**\*\*\*\*\*

LA PRESENTE CERTIFICACION ES CONFORME CON SU ORIGINAL CON EL CUAL SE CONFRONTO, EN LA DELEGACION CONTRAVENCIONAL DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA TECLA, Y PARA QUE LE SIRVA DE LEGAL NOTIFICACIÓN, EXTIENDO, FIRMO Y SELLO LA PRESENTE A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

**LICDA. REYNA JEANNETTE AMAYA ROMERO.  
SECRETARIA DE ACTUACIONES.**